

creta de la resolución general ilegal. Supone ello adelanto y la consagración del principio contenido en la sentencia de 21 de Febrero de 1872 en que se afirmaba no podía prescindir la jurisdicción contenciosa de aplicar una disposición de carácter general, «á no encontrarla en abierta oposición con las leyes especiales de la materia á que se refiere ó con las que regulan los procedimientos», principio opuesto al art. 46 de la ley de 17 de Agosto de 1860, pero lógico y necesario en el orden legal.

Explicable era la negativa al recurso en la jurisdicción retenida; pero, al evolucionar la jurisdicción, no había razón alguna en la delegada para no admitir la posibilidad de que un Tribunal dejara de aplicar á un caso concreto una disposición contraria á ley, imponiendo con su decisión el respeto á ella.

Quedó en aquel entonces, no más que en un considerando de la citada sentencia, consignado principio tan fundamental en el régimen jurídico, y más tarde, sin prosperar que pudiera recurrirse contra disposición general opuesta á ley sin esperar á que tuviera individual aplicación, el Tribunal de lo contencioso-administrativo hubo de empezar á poner en práctica las disposiciones del art. 3.º, motivando justamente aquellas palabras de D. Alfonso González, que se preguntaba si no era injusticia evidente que estuviera privado el particular de toda defensa contra la amenaza abierta contra sus derechos, y hubiera de esperar impasible á que el atentado se consumase mediante resolución particular, que quizá le causara perjuicios irreparables. La jurisprudencia aplicó por modo concreto dicha disposición del art. 3.º de la ley vigente; dió eficacia al recurso